



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia	IMPEDIMENTO
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	RAMIRO DE JESÚS GALLEGU GARCÍA
Demandado	EDUARDO MIRA VALENCIA
Radicado Nro.	05690-40-89-001-2022-00027-00
Decisión	DECLARA IMPEDIMENTO
Auto	189

SANTO DOMINGO-ANTIOQUIA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El señor RAMIRO DE JESÚS GALLEGU GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor EDUARDO MIRA VALENCIA.

Por su parte la señora PIEDAD ELENA GALLEGU GARCÍA, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia, presenta escrito en donde solicita que se declare impedida para conocer del presente proceso, toda vez que el demandante es su hermano, lo anterior de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso. Al respecto

SE CONSIDERA:

Los impedimentos y recusaciones han sido consagrados con la finalidad de asegurar una diáfana aplicación de justicia, apartándola de toda sospecha o suspicacia, mediante la separación del conocimiento del caso del Juez que se encuentre en alguna circunstancia que pueda afectar su imparcialidad. Es ésta una garantía para las partes intervinientes en el proceso, que asegura la recta administración de justicia y que vela por el desarrollo de la figura del Juez como tercero imparcial. En este mismo sentido se predica de los secretarios de los despacho judiciales, quienes deben manifestar su impedimento una vez adviertan se encuentran inmersos en una de dichas causales (Art. 146 del C.G.P.)

En ese entendido tanto el juez como el secretario, deben declararse impedidos una vez adviertan que se encuentra incurso en alguna causal de impedimento, toda vez que de no hacerlo podría afectar el interés personal de alguna de las partes dentro de asunto que se le pone de conocimiento, además y en caso de no hacerlo incurría en una falta gravísima disciplinaria, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1952 de 2019.

Es deber del juez dar todas las garantías necesarias para que no se vean entorpecidas por la imparcialidad, y así garantizarle a las partes y a los terceros que el proceso que está en conocimiento del órgano jurisdiccional tenga el máximo de equilibrio en la administración de justicia.

Ahora bien, indica el Artículo 140 del C.G.P., que *“los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

En ese orden de ideas el Numeral 3º del Artículo 141 del estatuto Procesal Civil, indica que es causa de impedimento, ser pariente de alguna de las partes o de sus representantes dentro del cuarto grado de consanguinidad

En el caso a estudio, la Sra. PIEDAD ELENA GALLEGO GARCÍA, secretaria del Juzgado y el señor RAMIRO DE JESÚS GALLEGO GARCÍA se encuentran dentro del segundo grado de consanguinidad, toda vez que son hermanos, generando en ella la causal de impedimento antes señalada.

A fin de dar imparcialidad en la decisión que se pudiera tomar en el caso de autos y para ahondar en garantías, este funcionario está en el deber legal de declararse igualmente impedido para conocer del presente asunto, toda vez que podría influir en la decisión que se pudiera tomar, además de que existe una amistad con el demandante y su familia (Nral. 9 ibidem) y por el conocimiento directo que tuviera la anterior frente el proceso.

En ese orden de ideas, y a fin de dar imparcialidad a la decisión que se pudiera tomar en el caso de autos, y garantizarle a las partes y a los terceros que el proceso que está en conocimiento del órgano jurisdiccional tenga el máximo de equilibrio en la administración de justicia, se acepta el impedimento interpuesto por la señora PIEDAD ELENA GALLEGO GARCIA y en consideración a lo indicado anteriormente, también es mi deber legal declararme impedido para conocer del presente asunto en su fondo, por lo que se procederá a enviar las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de San Roque-Antioquia por ser el Juzgado más próximo al de esta jurisdicción, a fin de que se sirva darle trámite a la actuación. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento solicitado por la señora PIEDAD ELENA GALLEGO GARCÍA, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declararme impedido para conocer de la presente procedo de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por el señor RAMIRO DE JESÚS GALLEGO GARCÍA en contra del señor EDUARDO MIRA VALENCIA.

TERCERO: Ordenar enviar las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque-Antioquia, funcionario competente para conocer de la presente actuación

CUARTO: Contra la presente decisión no proceso recurso alguno (Inc. 5º, del Art. 140 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

JULIO HERNÁN ROBLEDOS POSADA.
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d55927e9d64107a7d41e4a570275ea2762b1f6309641
2c0e0b808a6d51c0fc2**

Documento generado en 29/03/2022 11:49:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**